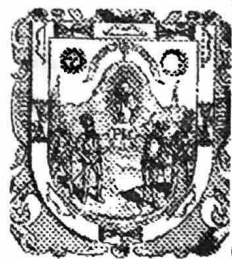


10
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXIII

Número 44

Zacatecas, Zac., Sábado 31 de Mayo del 2003

S U P L E M E N T O

AL No.44 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 31 DE MAYO DEL 2003

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE
JALPA, ZAC.

000058



Directorio

Dr. Ricardo Monreal Avila
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS

L. C. Soledad Luevano Cantú
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andres Arce Pantoja
ADMINISTRADOR DEL PERIODICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:

Av. Hidalgo # 604
Palacio de Gobierno
Planta baja
C.P. 98000

Tel.: 923-95-25

Conmutador 923-95-00

Ext. 1025

Zacatecas, Zac.

email: periofi@mail.zacatecas.gob.mx

Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

EL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN III, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 116, 117 NUMERAL 18, 119 FRACCIÓN VI, INCISO F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 49 FRACCIÓN II; 115 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO DEL ESTADO; 21 FRACCIÓN V Y 128 FRACCIÓN V DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que una de las atribuciones que le confieren a los Ayuntamientos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, es la relacionada con el Rastro. Dicho mandato constitucional tiene como objetivo, que por ser el Municipio el ámbito de gobierno que tiene una mayor interacción con la ciudadanía debido a su cercanía con ésta, tiene la premisa de velar por el bienestar de la población del Municipio.

Que la administración pública municipal como instancia coadyuvante del Ayuntamiento, debe propiciar que los servicios públicos sean eficientes, eficaces y resuelvan de forma expedita las necesidades de los vecinos del Municipio. Para ello, esta administración tiene como piedra angular, el prestar servicios públicos de calidad y que en todo momento sean acordes a sus requerimientos.

Que en mérito de lo anterior, este ordenamiento establece las atribuciones debidamente delimitadas de las autoridades y prestadores de servicio en la materia, permitiendo una mejor administración del Rastro y la concesión del servicio.

Por lo expuesto, en nombre del pueblo se expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JALPA, ZACATECAS

CAPÍTULO PRIMERO DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Jalpa, Zacatecas y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del Rastro Municipal.

000059

Artículo 2.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los Servicios de Salud de Zacatecas.

Artículo 3.- El servicio público de rastro lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto de la Administración del Rastro conforme a lo previsto por el presente Reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con lo establecido en el mismo y a registrarse en el libro de concesiones señalado en el artículo 16 fracción II de este ordenamiento. La concesión del servicio se realizará en los términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

La Administración del Rastro vigilará y coordinará la matanza en el Rastro, por lo tanto, todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del Rastro Municipal y de salubridad y con el recibo oficial de pago de derechos municipales; sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de 10 a 100 cuotas de salario mínimo vigente en el Municipio, misma que se duplicará en caso de reincidencia. La multa será aplicada por el Inspector de acuerdo a la gravedad de la infracción y en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 4.- La Administración del Rastro prestará a los usuarios todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del Rastro, que son: Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa o indirectamente los productos de la matanza del Rastro a los establecimientos o expendios correspondientes, realizándolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 5.- El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado mayor;
- II. Sección de ganado menor;
- III. Sección de aves de corral, y
- IV. Sección de ganado bovino, caprino y porcino.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.- La plantilla de personal de la Administración del Rastro estará integrada por: Un Administrador, que será designado por el Presidente Municipal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado; un Secretario, un Médico Veterinario, Inspectores de carnes como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio, Matanceros, Pesadores, Cargadores, Corraleros, Chofer, un velador y los demás servidores públicos necesarios para el servicio que autoricen en el presupuesto de egresos. Los nombramientos serán realizados por el Presidente Municipal.

Artículo 7.- Para ser Administrador del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano, preferentemente zacatecano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino del Municipio de Jalpa;
- III. Tener estudios de bachillerato o su equivalente, y
- IV. No haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 8.- Son facultades y obligaciones del Administrador del Rastro Municipal las siguientes:

- I. Del examen de la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;
- II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del Médico Veterinario e informar a los Servicios de Salud de Zacatecas, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- IV. Que se recauden los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio, entregándolos a la Tesorería Municipal;

000060

- V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando hasta las 14:00 horas de cada día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal;
- VI. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos del Rastro Municipal;
- VII. Cuidar las instalaciones del Rastro, vigilando que el personal observe buena conducta y desempeñe sus funciones a cabalidad y, en caso contrario, informar a la superioridad;
- VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones del Rastro, penetrando a los lugares dedicados al servicio;
- IX. Informar de la existencia en los corrales de encierro de animales que se sospeche que tengan enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo a su matanza y en su caso incinerar las carnes y demás productos, así como proceder a la desinfección de los corrales contaminados;
- X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del Rastro las carnes enfermas, que hallan sido objeto de decomiso;
- XI. Que todas las carnes destinadas al consumo ostenten los sellos del Rastro y de Salubridad;
- XII. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones e implementos de trabajo del Rastro;
- XIII. Presentar las denuncias y querellas correspondientes ante el Ministerio Público en los casos que sean necesarios;
- XIV. Distribuir las labores del Rastro entre el personal a su cargo, en forma equitativa, de acuerdo a su nombramiento y a las necesidades del servicio;
- XV. Imponer las sanciones señaladas en el presente Reglamento a los trabajadores e introductores, y

XVI. Las demás que se señalen en este Reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 9.- Para ser Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano, preferentemente zacatecano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino del Municipio de Jalpa;
- III. Tener experiencia en el ramo de la contabilidad y correspondencia, y
- IV. No haber sido sentenciado por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario:

- I. Suplir las faltas temporales del Administrador del Rastro;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general llevar el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y elaborando los informes mensuales y anuales;
- III. Acatar las órdenes del Administrador del Rastro relacionadas con el servicio, y
- IV. Las demás que se señalen en este Reglamento.

Artículo 11.- Corresponde al Médico Veterinario adscrito a la Administración del Rastro:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza de las 17:00 a las 19:00 horas, en víspera de su sacrificio de las 7:00 horas; al término de la matanza, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del Administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;

000061

- IV. Autorizar con el sello correspondiente, el consumo de las carnes sanas y aprobadas, y
- V. Las demás que se señalen en este Reglamento.

Artículo 12.- Los Inspectores de carnes deberán ser de preferencia médicos veterinarios o en su caso, contar con los conocimientos relativos a satisfacción del Médico Veterinario y reunir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 9 del presente Reglamento y tendrán las siguientes funciones:

- I. Recaudar los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los centros de matanza de su adscripción;
- II. Impedir el sacrificio de animales enfermos y ordenar su traslado al Rastro Municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud;
- III. Rendir informe semanal de sus actividades al Administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el Administrador, y
- IV. Las demás que se señalen en este Reglamento.

Artículo 13.- Los demás empleados del Rastro también realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que establezca este Reglamento y la Administración del Rastro.

Artículo 14.- Se prohíbe estrictamente a los empleados del Rastro Municipal, realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; de igual manera, recibir o llevarse porciones de partes de las canales o vísceras. Las violaciones al presente artículo, se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior sin perjuicio de las denuncias o querellas que se presenten ante el Ministerio Público.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA

Artículo 15.- De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del Cabildo y reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización de los Servicios de Salud de Zacatecas;
- II. Acreditar tener reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberá ser previamente autorizada por la Administración del Rastro, o en su caso, la Comisión que determine el Cabildo;
- IV. La autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;
- V. Hacer el pago de los derechos de autorización señalados en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal;
- VI. Una vez autorizada la concesión, realizar los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifique y los demás que se establezcan en la Ley de Ingresos o el acuerdo de Cabildo, y
- VII. Someterse expresamente a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los lineamientos emitidos por las Autoridades Municipales, a través del Administrador del Rastro.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.- El Administrador del Rastro deberá contar con los siguientes libros por duplicado:

- I. Libro de ingresos, en el que se deberá llevar un registro de los ingresos que por derechos de degüello del Rastro y de los centros de matanza, así como los demás ingresos que de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y a la Ley de Ingresos se recauden;

000002

- II. Libro de Egresos, en el que se deberá llevar un registro de los gastos que se originen de la administración del Rastro, y
- III. Libro de Registro, en el que se deberán anotar los centros de matanza autorizados, las observaciones que resulten de las inspecciones de los mismos y demás situaciones señaladas en el presente Reglamento.

El duplicado de los libros aludidos en las fracciones I y II, se conservarán en la Tesorería Municipal y el señalado en la fracción III, en el área que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 17.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al público diariamente de las 08:00 a las 19:00 horas, para recibir el ganado a la matanza.

Artículo 18.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración

Artículo 19.- Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá solicitarse al corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal alguno.

Artículo 20.- El corralero del Rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de dicho ganado, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista, anotando fierros, colores y propiedad.

Artículo 21.- El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino o caprino, sólo aceptará aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad que exceda los 15 días naturales en relación con la fecha de su expedición, por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

Artículo 22.- En el caso del artículo anterior, el mismo empleado cancelará con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición del ganado, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 23.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de ganado que se introducen en el Rastro para su sacrificio, se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

Artículo 24.- Si los ganados que se guarden en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala el presente Reglamento por negligencia del dueño, su permanencia en ellos causará derecho de piso, establecido en la Ley de Ingresos.

Artículo 25.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque correrá por cuenta de los introductores, pero la Administración del Rastro podrá proporcionarlo previo pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, mas un 50% por la prestación del servicio.

Artículo 26.- Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro, sin que se observen las disposiciones del presente Reglamento, especialmente lo relativo a la inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

Si los propietarios de los ganados depositados en los corrales del Rastro no manifiestan en un término de cuatro días naturales su propósito de sacrificarlos, retirarlos o mantenerlos en el mismo, las Administración del Rastro les notificará que procederá su matanza y venderá sus productos a los precios oficiales, depositando su importe, para entregarse a sus respectivos dueños.

La Administración del Rastro durante las emergencias provocadas por escasez de ganado, la ilegal especulación de ésta o cualquier otra causa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme al procedimiento que dispone el párrafo anterior.

CAPITULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE MATANZA

Artículo 27.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo los productos al departamento respectivo.

000063

Artículo 28.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas a la legislación sanitaria deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. No usar joyas, adornos u otros objetos que representen riesgos para el producto de consumo;
- III. Lavarse las manos antes de comenzar a manejar el producto;
- IV. Abstenerse de comer, beber o fumar, así como evitar escupir y estornudar frente al producto;
- V. No presentar heridas o enfermedades en la piel;
- VI. Tener las uñas recortadas, limpias y libres de barniz;
- VII. Usar bata y botas de hule aseadas durante el desempeño de su labor;
- VIII. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IX. Mantener en escrupuloso estado de limpieza su área de trabajo, y
- X. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del Rastro en relación con este servicio.

Artículo 29.- El personal que entre en contacto con los animales y canales, deberá someterse a exámenes y pruebas de laboratorio por lo menos cada año, a fin de detectar portadores asintomáticos de bacterias, parásitos, brucella y otros agentes causantes que constituyan un riesgo de contaminación para los productos.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido para los empleados del Rastro presentarse a trabajar cuando tengan conocimiento de que padezcan alguna enfermedad transmisible con heridas o abscesos, o cuando se encuentre afectado por alguna enfermedad gastrointestinal o parasitaria; sólo podrá reintegrarse a sus labores trabajo cuando se encuentre totalmente sana, comprobándose esto con las pruebas de laboratorio adecuadas, de conformidad con las normas correspondientes.

El personal de matanza recibirá a las 07:00 horas del día del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 31.- Se prohíbe la entrada al rastro a los trabajadores que representen en estado de ebriedad. Así como aquellos que no exhiban su tarjeta de salud cuando para ello se les requiera.

Artículo 32.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa autorización respectiva que sólo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 33.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará la carne producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

Artículo 34.- Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 35.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que proceda.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo a que en este aspecto se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurren.

Artículo 36.- Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pudieren prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrató, el que aproveche la concesión.

Artículo 37.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al Rastro, ilegal especulación comercial con los productos de éste, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del Estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carnes.

CAPITULO SEPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE Y SU CONCESION A PARTICULARES

Artículo 38.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a la persona o empresa responsable y se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento, haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

Artículo 39.- El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberán hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la Administración del Rastro Municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Tránsito.

Artículo 40.- Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos del Municipio, o en su caso que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización de la Administración del Rastro para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 41.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 42.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

Artículo 43.- Se prohíbe a los transportistas concesiones cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 44.- El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como las boletas de pago de los derechos correspondientes, y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente.

Artículo 45.- Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza, responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y en caso contrario, serán sancionadas en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 46.- En principio corresponde al H. Ayuntamiento proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza; pero esa provisión podrán hacerla mediante autorización de Cabildo las empresas o personas responsables a juicio de aquél.

Artículo 47.- Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dedique al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 48.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el determinado por la Administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 49.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifiestar a la Administración del Rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario, ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la Administración;
- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la Administración del Rastro;
- V. Exhibir la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la Administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo al caso;
- VII. No introducir al Rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica;
- VIII. Una vez obtenido el producto, recoger de inmediato la piel y demás partes del animal que se considere sean comerciales, de lo contrario la Administración decidirá el destino de los mismos; esto con el fin de evitar la propagación de fauna nociva así como la contaminación del ambiente con los olores fétidos, y

- IX. Cumplir y observar los horarios y disposiciones previstos en el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

Artículo 50.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del Rastro la carne, producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia del presente Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro, y
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente.

CAPITULO NOVENO DE LOS SERVICIOS DE REFRIGERACION

Artículo 51.- El Rastro contará con servicio de refrigeración destinado preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 52.- El alquiler de los locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la Administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

000066

Artículo 53.- La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el Rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra Dependencia.

Artículo 54.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 55.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el Administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

CAPITULO DECIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y PAILAS

Artículo 56.- En el anfiteatro del Rastro se efectuarán:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos que procedan de los corrales del Rastro o fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establos que se envían al Rastro para su matanza y venta de productos, y
- III. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su precedencia.

Artículo 57.- El anfiteatro del Rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden estricta del Administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envían a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

Artículo 58.- A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 59.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del médico veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pilas bajo vigilancia del propio veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 60.- Sólo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este Capítulo, si depositan en la caja de administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije ésta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

Artículo 61.- Las pieles de los animales incinerados serán entregados a los propietarios de éstos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando se sacrifican.

Artículo 62.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 63.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmo, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resultan del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el Rastro y no sean aprovechadas por los dueños.

Artículo 64.- La Administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

000067

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán realizadas administrativamente por la Presidencia Municipal en la forma siguiente:

- I. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o la destitución de empleo en caso de residencia, y
- II. A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se les sancionará con:
 - a) Multa de diez a cien cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, misma que se duplicará en caso de residencia;
 - b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen, y
 - c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 66.- En contra de los actos y resoluciones administrativas de las Autoridades, ordenadas o dictadas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones y acuerdos que contravengan lo dispuesto en este ordenamiento.

D A D O en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, a los 19 días del mes de junio del dos mil dos.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Presidente Municipal de Jalpa, Zacatecas, a los 16 días del mes de mayo del dos mil tres.

C. FERNANDO DIAZ ALONSO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONST.
DE JALPA, ZAC.